



355

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°**  
**GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC** 2023-

Chachapoyas, **22 AGO. 2023**

**VISTO:**

El Informe N° 00345-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-DRTC/DCCTA; 25/07/2023, el Informe Legal N° 245-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRTC-AL, de fecha 21 de agosto del 2022; y la solicitud del administrado TRUJILLO HUAMAN ANIBAL del 24/07/23, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC/ Reglamento Nacional de Transportes (*en adelante el Reglamento*) establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, además se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos Nacionales;

Que, el Art. 92° numeral 92.1° del Reglamento establece que: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias";

Que, el artículo 130. 1°, del Reglamento, establece que el procedimiento sancionador prescribe en el plazo de 04 años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del D.S. N.° 0017-2009-JUS (TUO Ley de Procedimiento Administrativo General);

Que, por su parte el artículo 130.2°, del Reglamento, estipula que, en el plazo de 04 años, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador;

Que, el Decreto Supremo N.° 0017-2009. JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (*en adelante el TUO*), en el artículo IV establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el artículo 252° del TUO, dispone la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que



establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Asimismo, el cómputo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido;

Que, en ese sentido, como parte de la intervención del campo, se verifica que se intervino al Sr. TRUJILLO HUAMAN ANIBAL el día 23 de marzo del 2018 ameritando el levantamiento de un Acta de Control N° 005228 cuando se encontraba conduciendo su vehículo con placa de rodaje N° M2U-741 en el que el Inspector de Transportes ha podido cerciorarse de lo siguiente: **“INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: “Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: d) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización para prestar el servicio, o respecto de la habilitación del vehículo o la del conductor..”**, “situación material que se adecua a lo establecido en la Tabla de Incumplimiento del D.S.N° 017-2009-MTC identificado con el **Código F6D** el mismo que prevé “El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 31 que no se encuentre tipificada como infracciones”;

Que, revisado el Link [https://infracciones despliegue informatica.com](https://infracciones.despliegue.informatica.com) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, se recaba la Información que la Multa Impuesta: **Falta Cancelar, de fecha 23/03/2018 y** no existe referencia alguna de Proceso de Cobranza coactiva; pese a la existencia de un Informe N° 556-2020-GOB.REG.AMAZONAS/DRTC-DCTTA-SDFTTA emitido por la sub Dirección de Fiscalización, de fecha 22 de octubre del 2020, quien resolvió ordenar al Departamento Legal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones emitir la resolución de sanción correspondiente, por la suma S/ 2 150.00. Y pese también, a la emisión de una Resolución Directoral Regional Sectorial N° 918-2022- GOB. REG. AMAZONAS/DRTC, de fecha 04 de julio del 2022, donde se resuelve sancionar al administrado por la infracción cometida;

Que, por su parte la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas, emite el **INFORME LEGAL N. ° 245-2023-GOB.REG. AMAZONAS/DRTC-AL**, de fecha 21 de agosto del 2023, el ASESOR LEGAL, **OPINA** que se declare la **PRESCRIPCIÓN** del Acta de Control N° 5228, de fecha 23 de marzo del 2018, dado que por el transcurso del tiempo y la inactividad de la administración no se han cumplido con los procedimientos establecidos dentro del plazo establecidos por ley, operando la prescripción administrativa que libera al recurrente de toda obligación;

Que, estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con el ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 419-2018/CR de fecha 06 de julio del 2018, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0508-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 26 de setiembre del 2019, y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN** de la facultad sancionadora respecto al Acta de **Control N° 005228 de fecha 23 de marzo del 2018**, con el Código **F.6.D** el mismo que prevé “El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 31 que no se encuentre tipificada como infracciones” “Situación material que se adecua a lo establecido en la Tabla de Incumplimiento del D.S.N° 017-2009-MTC identificado con el **Código F6D** el mismo que prevé “El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 31 que no se encuentre tipificada como infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte”.

**SEGUNDO: DECLARAR NULA** y sin efecto Legal alguno la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 918-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC del 04 de julio del 2022, por contravención a las normas reglamentarias.

**TERCERO: DISPONER** el Archivamiento del presente expediente administrativo y **ORDÉNESE** a la unidad de Informática actualizar el Sistema Interno de Infracciones.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado TRUJILLO HUAMAN ANIBAL, en su domicilio real Jr. Amazonas N° 1466, del distrito y provincia de Chachapoyas. Región Amazonas, cumpliendo de esta manera con las formalidades contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC-JUS T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

ING. MAG. SEGUNDO NESTOR VARELA SANCHEZ  
DIRECTOR REGIONAL